



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 149-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 18 de octubre de 2024, a las 15h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 149-2024-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar contra el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación y se deja sin efecto el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de agosto de 2024 a las 17h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas (Fs. 01- 45 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 149-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de agosto de 2024 a las 17h01, según la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 48-50).
3. Mediante auto de 14 de agosto de 2024 a las 12h15, el juez de instancia dispuso que el accionante aclare y complete su escrito de proposición en el término de dos (02) días, conforme dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 52-53).
4. El 16 de agosto de 2024 a las 14h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y en calidad de anexos dos (02) fojas con el cual, el accionante, afirmó aclarar y completar la acción de queja (Fs. 56-64).

1



5. El 27 de agosto de 2024 a las 12h15, el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el inciso segundo del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por ser extemporánea (Fs. 67-69).
6. El 29 de agosto de 2024 a las 20h52, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección romulotehanga@hotmail.com con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito a través del cual, el accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, interpuso recurso de apelación al auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 03 de septiembre de 2024 a las 10h23 (Fs. 72-76/78-79).
7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT resolvió encargar la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magister Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular, designación formalizada mediante Acción de Personal Nro. 124-TH-TCE-2024 (Fs.82-85 y vta.).
8. El 04 de septiembre de 2024 a las 17h20, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 89-91).
9. Con Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024 se resolvió la subrogación en funciones al abogado Richard González Dávila como juez principal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, debido a la participación del doctor Ángel Torres Maldonado en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC), realizado en la ciudad de Panamá (Fs. 99-99vta.).
10. Mediante Memorando Nro. TCE-RG-2024-0036-M de 17 de septiembre de 2024, el juez subrogante, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa (Fs. 95).
11. El magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-M de 17 de septiembre de 2024, certificó que, a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 149-204-TCE, estaba conformado por los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard Honorio González Dávila (juez



sustanciador), magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Rooselvet (sic) Cedeño López (Fs. 96-96 vta.).

12. Mediante auto de 18 de septiembre de 2024 a las 15h20, se admitió a trámite el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el 27 de agosto de 2024 (Fs. 100-101).

13. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0298-M de 26 de septiembre de 2024, el juez sustanciador requirió a la Secretaría General de este Tribunal certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0266-M de 29 de septiembre de 2024, certificó que:

(...) a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 149-204-TCE**, se encuentra conformado por:

Doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador),
Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo,
Doctor Joaquín Viteri Llanga, y,
Abogado Richard González Dávila (Fs. 110-111).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

14. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 27 de agosto de 2024.

2.2. Legitimación activa



16. El presente recurso de apelación es interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, quien es parte procesal en la presente causa; por lo tanto, cuenta con legitimación activa de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 del RTTCE.

2.3 Oportunidad

17. El quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia y el tercer inciso del artículo 200 del RTTCE señalan que el recurso de apelación, en la acción de queja, se interpondrá dentro del plazo de dos días, contados desde la notificación. El auto de inadmisión en la presente causa fue notificado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con la razón sentada por el secretario relator ad-hoc del Despacho del juez *a quo* (Fs. 71). El recurrente presentó el escrito de apelación el 29 de agosto de 2024, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024¹

18. El juez *a quo* precisa que el inciso segundo del artículo 270 del Código de la Democracia establece un plazo de cinco días para que las y los ciudadanos interpongan una acción de queja, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que debe ser expresamente justificada.

19. Señala que el recurrente, en su escrito de interposición de la acción de queja, estableció que el 01 de agosto de 2024, el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó, mediante correo electrónico, con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-2024-OF de 30 de julio de 2024, respecto al oficio sin número ingresado el 18 de julio de 2024. Por lo tanto, se deben determinar los cinco días previstos en la ley desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que motivan la acción de queja.

20. Concluye que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar presentó la acción de queja ante este Tribunal el 07 de agosto de 2024, transcurridos seis días desde la última respuesta recibida el 01 de agosto de 2024 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que fue presentada fuera del plazo establecido en la ley. Por lo tanto, se configura el presupuesto determinado en el quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, y en consecuencia se resolvió inadmitir por extemporánea la acción de queja.

¹ De fojas 67 a 69.



3.2 Contenido del recurso de apelación²

21. El recurrente, luego de citar textualmente el auto de inadmisión de 27 de agosto de 2024, solicita la corrección de la acción de queja presentada y apela del referido auto, en los siguientes términos: **i)** En el escrito de aclaración de 16 de agosto de 2024, especificó los accionados y los lugares de notificación; **ii)** En el mismo escrito, señaló que “(...) *el 02 de julio de 2024 procedí a retirar físicamente la documentación en el Consejo Nacional Electoral, siendo que soy de la tercera edad y la Ley obliga a dar un trato prioritario por ser población vulnerable. (...)*”, cuando la fecha correcta es 02 de agosto de 2024, fecha desde la que se debería contar los cinco días previstos en la ley para la preclusión de su derecho a presentar la acción de queja; **iii)** El hecho que motiva la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024.

22. Refiere que los errores de forma, redacción y tipeo fueron accidentales, por lo que solicita la corrección de la acción de queja amparado en el artículo 239 del Código de la Democracia. Además, menciona que la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 no fue comunicada en forma legal y debida a las partes interesadas, y al no recibir respuesta a las impugnaciones por parte del Consejo Nacional Electoral, acude al Tribunal Contencioso Electoral amparado en el artículo 237 del Código de la Democracia.

23. Finalmente, señala:

(...) no ha existido resolución sobre nuestras reclamaciones en más de un año de conflictos internos, por lo que es difícil establecer los 5 días plazo que determina la Ley, al no estar debidamente notificados sobre las resoluciones que ha adoptado el CNE, que implican cambios de fondo y que impiden que el caudillo del Sr. Moreno responda por sus acciones y de su arbitraria administración en nuestra Organización Política, irrespetando los principios democráticos y vulnerando derechos de adherentes, directores provinciales y directivos nacionales (...) (sic).

3.3. Análisis jurídico

24. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

25. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al

² Fs. 72-74 vlta.



acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)³. En relación a estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”⁴.

26. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

27. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Asimismo, el juzgador debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia, que son: **a)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **b)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **c)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **d)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

28. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

29. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

³ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

⁴ Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.





30. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*⁵.

31. En tal sentido, corresponde al Pleno de este Tribunal analizar el contenido del escrito de apelación, a fin de determinar si la acción de queja presentada por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar cumplió con los requisitos para superar la fase de admisibilidad y si el auto de inadmisión dictado por el juez electoral *a quo* cuenta con una motivación adecuada y, por ende, no afecta el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del derecho al acceso a la justicia electoral.

32. De la revisión del expediente electoral, se verifica que, una vez recibida la acción de queja, el juez de instancia, mediante auto de 14 de agosto de 2024, dispuso al accionante que, en el término de dos días, aclare y complete su escrito inicial, para lo cual debía cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del RTTCE.

33. El accionante, dentro del término establecido, aclaró y completó su escrito inicial⁶, señalando presuntas vulneraciones a los derechos políticos de los adherentes de la organización política PID, durante la Asamblea Nacional Extraordinaria del 29 de junio de 2024. Específicamente, indicó:

i) Que la acción de queja se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no ha cumplido con las disposiciones emitidas en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE, al permitir la aprobación de las reformas al régimen orgánico en la Asamblea del Movimiento PID, efectuada el 29 de junio de 2024.

ii) Que la Asamblea del Movimiento PID, presentó varias irregularidades motivo por el cual el 04 de julio de 2024 impugnó ante la directora ejecutiva nacional de la organización política, sin haber recibido respuesta, hecho que vulnera sus derechos de participación, así como su reintegración en funciones como vocal principal de la directiva nacional.

⁵ Sentencia Nro. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 114.

⁶ A fojas 58-63 vlt.





iii) Que el 04 y el 18 de julio de 2024, solicitó al Consejo Nacional Electoral copia del acta de la Asamblea Extraordinaria del 29 de junio de 2024, así como copia del audio y video de dicha Asamblea y la lista de los asistentes. El 26 de julio de 2024, recibió una respuesta mediante el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3476-OF, en el que se ignoró su requerimiento y se respondió de manera evasiva, indicando que se trata de un asunto litigioso de la organización política.

iv) Que el 24 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez remitió a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral la notificación Nro. 000574 respecto a la Sesión Ordinaria Nro. 57-PLE-CNE-2004, en la cual se adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, que resolvió aprobar las reformas al Régimen Orgánico del PID.

v) Que el 01 de agosto de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó, mediante correo electrónico, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-OF, de 30 de julio de 2024, en relación con el oficio sin número ingresado el 18 de julio 2024. Que al ser una persona de la tercera edad acudió el “02 de julio de 2024”⁷ a retirar físicamente la documentación, que consistía en doscientos sesenta y cinco (265) fojas en las que constaba copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de 29 de junio de 2024, copia de la directiva nacional y órganos internos, así como de las directivas provinciales, información que indica no está completa.

vi) Que ha transcurrido más de un año desde el conflicto interno de la organización política y las autoridades del Consejo Nacional Electoral no han garantizado sus derechos como víctimas de violencia política y abuso de poder. Han actuado con falta de transparencia e imparcialidad, realizando interpretaciones abusivas de la ley y protegiendo a los infractores. Además, a pesar de la sentencia de la causa Nro. 310-2023-TCE, han validado actos ilegales de la directiva nacional de la organización política.

34. De lo expuesto se advierte que el accionante para fundamentar su acción, señala por una parte, presuntos hechos litigiosos internos que habrían sucedido el 29 de junio de 2024 en la Asamblea del Movimiento PID; y por otra, la injustificada falta de respuesta a las solicitudes que dirigió al Consejo Nacional Electoral y presuntos incumplimientos de la ley, reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente de la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE, por parte de funcionarios del órgano administrativo electoral al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada el 24 de julio de 2024.

⁷ En el escrito de apelación indica que fue el 02 de agosto de 2024.



35. Por su parte, en su escrito de apelación, precisó que el hecho que motiva la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024, la cual, señala, no fue comunicada en legal y debida forma a las partes interesadas, y en la que no respondieron a las impugnaciones que presentó ante el Consejo Nacional Electoral e indica que no existe resolución sobre sus reclamaciones en más de un año de conflicto interno.

36. El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada. Por su parte, el artículo 30 del RTTCE define al plazo y al término como: (...) *el periodo de tiempo durante el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve. Se denominan plazos cuando se cuentan todos los días y término cuando se fijan en días laborables.*"

37. En el caso *in examine*, el accionante precisó que el 04⁸ y 18⁹ de julio de 2024 impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la Asamblea General Extraordinaria de 29 de junio de 2024, por cuanto en dicho evento se habrían vulnerado sus derechos de participación e incumplido la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE; además, solicitó copias del audio y video de la referida Asamblea, así como la lista de los asistentes.

38. Dichas solicitudes fueron contestadas por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral mediante Memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-1744-M¹⁰ y Nro. CNE-DNOP-2024-1769-M¹¹, de 25 y 29 de julio de 2024, respectivamente. Según refiere el accionante, le fueron notificadas el 26 de julio y el 01 de agosto de 2024. Al ser una persona de la tercera edad y encontrarse en situación de vulnerabilidad, acudió el 02 de agosto de 2024 de manera presencial al Consejo Nacional Electoral a retirar la documentación solicitada. Sin embargo, estas circunstancias no se encuentran expresamente justificadas dentro del expediente electoral, lo cual implica que, a criterio de este Órgano de Justicia Electoral, el accionante tuvo conocimiento del presunto incumplimiento por parte de los funcionarios del órgano administrativo electoral el 25 y 29 de julio de 2024. Por tanto, a partir de esas fechas, contaba con cinco días para ejercer su derecho de acción, el cual precluyó el 01 y el 05 de agosto de 2024, respectivamente. Dado que la acción fue presentada el 07 de agosto de 2024, se encuentra fuera del tiempo legal establecido.

⁸ A foja 32 - 32 vta.

⁹ A foja 35 - 35 vta.

¹⁰ A fojas 34.

¹¹ A fojas 38.





39. Adicionalmente, el accionante refiere en su escrito inicial y en su apelación que, a pesar de las impugnaciones realizadas el 04 y 18 de julio de 2024 ante el Consejo Nacional Electoral, el 24 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la notificación Nro. 000574 con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 adoptada por el Pleno de ese órgano, a las Delegaciones Provinciales del CNE, en la que resolvió aprobar las reformas al Régimen Orgánico del PID. Puntualmente señala:

Aclaro que los hechos que motivan la acción de queja es la resolución PLE-CNE-5-24-7-2024, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de julio de 2024. Donde señalo a los consejeros responsables de aprobar reformas al régimen orgánico del Movimiento PID, sin que se hayan pronunciado sobre la impugnación presentada el 04 de julio, donde se solicitan los documentos que legitiman la Asamblea, puesto que el evento estuvo lleno de vicios y no se garantizó el derecho a la participación y al voto razonado (...). (sic)

40. Dicha actuación administrativa, alega el accionante, incumple la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Nro. 310-2023-TCE. Respecto a este presunto incumplimiento, la acción de queja también ha sido presentada de forma extemporánea, pues si bien el accionante refiere que no ha sido comunicada en legal y debida forma a las partes interesadas, esta circunstancia tampoco ha sido expresamente justificada por el accionante, en consecuencia, este Tribunal advierte que al ser la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-7-2024 dada y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 57-PLE-CNE-2024 el 24 de julio de 2024, la acción de queja en la presente causa, se encuentra fuera de los cinco días que establece el artículo 270 del Código de la Democracia.

41. Si bien el juez *a quo* en el auto impugnado fundamentó su decisión en la extemporaneidad de la acción de queja, este Tribunal considera que yerra en el argumento expuesto en el párrafo 20 del auto de inadmisión al indicar que se ha configurado “*el presupuesto determinado en quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia*”, siendo lo correcto precisar que se ha configurado la causal establecida en el numeral 4 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia, que establece como causal de inadmisión, el haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido.

42. Adicionalmente, se advierte que en el auto impugnado el juez de instancia no consideró que tanto en el escrito inicial de 07 de agosto de 2024, así como en el de aclaración de 16 de agosto de 2024, como quedó anotado en el párrafo 33, el accionante manifestó que, la acción de queja se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no ha cumplido con las disposiciones emitidas en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE, al permitir la aprobación de las reformas al régimen orgánico en la Asamblea del Movimiento PID, realizada el 29 de junio de 2024, reforma que excede los sesenta días

10





señalados en la sentencia, es decir, se pretende a través de la acción de queja, verificar la ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal.

43. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estableció como regla jurisprudencial¹² que:

Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteó la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo.

44. Además, el accionante indicó que denuncia una serie de irregularidades ocurridas en la Asamblea del Movimiento PID, realizada el 29 de junio de 2024, en relación a asuntos como la forma de convocatoria, el debate, la votación y la aprobación del acta, entre otros. Estos hechos versan sobre un asunto litigioso de la organización política, previsto en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que constituye la vía adecuada para impugnar la afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político¹³.

45. Este Tribunal observa que el accionante, en el mismo petitorio, presentó pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, ya que tanto la ejecución de una sentencia, como un recurso subjetivo contencioso electoral tienen procedimientos diferentes, previamente establecidos y regulados por la ley y el reglamento de la materia, incurriendo así en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 245. 4 del Código de la Democracia.

46. Del análisis expuesto, el Pleno de este Tribunal evidencia que el juez *a quo* ha omitido realizar un análisis integral de los escritos presentados por el accionante, al no establecer que la acción de queja interpuesta por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar se subsume en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 11 del RTTCE, que señalan: “3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”; y “4. Por haber sido presentados fuera del

¹² Ver sentencia Nro. 131-2020-TCE, de 20 de abril de 2021.

¹³ El artículo 269 del Código de la Democracia establece: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.





tiempo legal establecido". Esto no afecta en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la justicia electoral del accionante, garantizado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador.

V. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar contra el auto de inadmisión dictado el 27 de agosto de 2024, a las 12h15, y, en consecuencia, se lo deja sin efecto por los argumentos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el correo electrónico: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, DM, 18 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
OA

